INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación de la demanda a la señora Ingrid Lorena Domínguez, tal como lo dispone el articulo 6 del Decreto Ley 806 de 2020. Y dentro del termino de traslado guardo silencio. Sírvase proveer
Palmira, 11 de diciembre de 2020.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138
Palmira, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales[1], de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronuncio el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no en todo caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia en el rompimiento

[1] Sentencia T 559 de 2017

del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP " ...*en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver mas allá y por fuera de lo pedido"* " *cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*"[2]

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda.

2 º. Téngase por ciertos los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día jueves veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

4.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los*

[2] Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

Téngase como prueba el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Primera de Popayán, indicativo serial N. 6069592.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Hugo Bolívar Diaz y Andrés Ramírez, quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No hay solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Hugo Fernando Diaz Alvear y Ingrid Lorena Domínguez.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de diciembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria